

Buena práctica (29) en materia de víctimas de desastres naturales.

Argentina, Decreto 616/2010, Reglamentación de la Ley de Migraciones N° 25.871 y sus modificatorias (2010):

ARTICULO 24.- Los extranjeros que ingresen al país como “residentes transitorios” podrán ser admitidos en las subcategorías establecidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.871, con los siguientes alcances:

h) Especiales: para los casos en que se justifique NACIONAL DE MIGRACIONES podrá dictar disposiciones de carácter general que prevean los recaudos a cumplimentar para ser admitidos como residentes transitorios especiales.

Asimismo se tendrá en cuenta la situación de aquellas personas que, a pesar de no requerir protección internacional, transitoriamente no pueden retornar a sus países de origen en razón de las condiciones humanitarias prevalecientes o debido a las consecuencias generadas por **desastres naturales** o ambientales ocasionados por el hombre. A este fin podrán tomarse en cuenta las recomendaciones de no retorno que formulare el ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR).

Declaración de Brasil (2014):

Reconocemos los desafíos planteados por el cambio climático y los desastres naturales, así como también el desplazamiento de personas a través de las fronteras que estos fenómenos puedan generar en la región, y *reconocemos* la necesidad de llevar adelante estudios y prestar más atención a este tema, incluido por parte del ACNUR

Cuadro 40

Los factores ambientales pueden provocar movimientos de desplazados internos (como se verá en más adelante) y de refugiados, pero en sí mismos no son motivo para reconocer la condición de refugiado.

Buena práctica (29) en materia de víctimas de desastres naturales.

Buena parte del desplazamiento humano provocado por el cambio climático se ha manifestado con los desastres naturales y ha tenido carácter interno. Señala el ACNUR que “algunos movimientos ocasionados probablemente por el cambio climático, de hecho podrán considerarse dentro del marco del derecho tradicional del refugiado”.

“El ejemplo más obvio, es el desplazamiento de refugiados provocado por conflictos armados que surgen por factores ambientales”; se “proyecta que los aspectos relacionados con el clima se conviertan en los detonantes más comunes y más directos de los conflictos. Cuando más conflictos de esta naturaleza se manifiesten en el futuro, también crecerá la demanda para recibir protección y asistencia bajo el marco de los refugiados”; también “puede haber situaciones en las que las víctimas de desastres naturales huyan de su patria, debido a que sus gobiernos conscientemente han retenido o impedido la asistencia, con el fin de castigarlos o marginarlos por uno de los cinco motivos establecidos en la definición de refugiado”, y como “segundo escenario con implicaciones para el ACNUR relacionado con la manifestación más dramática del cambio climático, sería el ‘hundimiento de una isla’ que podría obligar a los habitantes, en países tales como las Maldivas y Tuvalu, a abandonar sus países de origen como resultado del aumento del nivel del mar y la inundación de las zonas bajas”¹.

En cuanto a la función del ACNUR respecto al desplazamiento interno, “en virtud de la división de trabajo que se introdujo con este enfoque, el ACNUR ha asumido el liderazgo mundial del Grupo Temático de Protección y codirige mundialmente el grupo temático de Coordinación y Gestión de Campamentos (CCCM, por sus siglas en inglés) junto con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), y el Grupo Temático de Albergues de Emergencia con la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (IFRC, por sus siglas en inglés)”².

Tendremos siempre presente que “la expresión ‘refugiado’ es un término legal. Una persona que se determine que califica como refugiada habrá reunido el criterio de la Convención de 1951 sobre los Refugiados, el de la Convención de la OUA de 1969 o el mandato del ACNUR. Por esta razón, la referencia a un ‘refugiado económico’ no constituye un término reconocido por el derecho internacional. Lo mismo sucede con ‘refugiado por efecto del clima’ o ‘refugiados ambientales’. Aunque estos términos se utilizan a menudo, en especial en los medios de comunicación, no sería correcto darles

¹ ACNUR, “Cambio climático, desastres naturales y desplazamiento humano: la perspectiva del ACNUR”, 2009, pp. 6-7. Ver <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/6936>.

² Ibidem, p.7.

Buena práctica (29) en materia de víctimas de desastres naturales.

un significado legal que no ha sido aprobado por la comunidad jurídica”³.

La difícilísima situación de las víctimas de desastres naturales y la creciente ocurrencia de éstos tornan una buena práctica la de conferirles algún tipo de condición migratoria.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017), en Ecuador, y el Código de Migración de Guatemala (2016), van en similar sentido:

“Artículo 58.- Personas en protección por razones humanitarias. Es la persona extranjera que **sin cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley para acceder a una condición migratoria**, demuestra la existencia de razones excepcionales de índole humanitaria **por ser víctima de desastres naturales o ambientales**”.

“Decreto 44-2016. Código de Migración Artículo 68. Ingreso de personas por **razones humanitarias**.

- a) Por **catástrofe natural** en los países vecinos, que obliga a las personas o grupo de personas a salvar sus vidas”. (cuadro 40)

Según la Ley de Migración de Brasil (2017) y su Reglamento puede concederse visa humanitaria al apátrida o al nacional de un país en situación de “desastre ambiental”.

El Comité brasileño Nacional de Migración puede conceder una visa por razones humanitarias. El Consejo Nacional de Inmigración de Brasil aprobó visas de residencia permanente a los ciudadanos haitianos que llegaron a Brasil tras el terremoto de enero de 2010. Los ciudadanos haitianos que llegaron a México y a Venezuela en 2010 después del terremoto en su país, obtuvieron visas por razones humanitarias.

Por su explícita referencia al cambio climático, veamos una interesante disposición figura en la Ley boliviana de Migración (2013):

ARTÍCULO 65. (MIGRACIÓN POR CAMBIO CLIMÁTICO).

“El Consejo Nacional de Migración promoverá la suscripción de convenios y acuerdos internacionales en temas de cambio climático y medioambiental con los diferentes Estados, para la protección de bolivianas y bolivianos afectados; asimismo, coordinará las políticas públicas que viabilicen, de ser necesario, la admisión de poblaciones desplazadas por efectos climáticos, cuando exista riesgo o amenaza a la vida, y sean por causas naturales o desastres medioambientales, nucleares, químicos o hambruna”.

La Iniciativa Nansen se propone crear consenso entre los Estados acerca de la mejor manera de abordar los desplazamientos entre fronteras en el contexto de los desastres repentinos y de evolución lenta. Fue lanzada en 2012 por Noruega y Suiza⁴. El Grupo

³ Ibidem p.8.

⁴ Kälin, Walter, “De los Principios de Nansen a la Iniciativa Nansen”, Revista Migraciones Forzadas, No. 41, Diciembre 2012.

Ver <http://www.fmreview.org/es/prevencion/kaelin>

Buena práctica (29) en materia de víctimas de desastres naturales.

Directivo de la Iniciativa lo presiden Noruega y Suiza. Está constituido hasta ahora por Australia, Costa Rica, Kenia, México y Filipinas. ACNUR, OIM y el Consejo Noruego para los Refugiados participarán activamente.